

**Expediente nro. trece mil trescientos ochenta y tres.**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de Interlocutorias nro.:\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 13.383/I caratulada "F.C.,S.A. por encubrimiento"**, prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060-, atento la prevención de los señores Jueces Soumoulou, Barbieri y Giambelluca (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** A fs. 185/188 y vta., interpone recurso de apelación el Sr. Secretario de la Unidad de Defensa nro. 1 Departamental -Doctor Martín David Daich-, contra la resolución dictada a fs. 175 y vta., por la Titular del Juzgado en lo Correccional nro. 4 -Doctora María Laura Pinto de Almeida Castro-, que no hizo lugar a la suspensión del trámite de la causa.

Señala el recurrente que el remedio intentado resulta admisible pues se encuentra en juego la viabilidad de la prosecución del proceso.

Refiere que el fallo desconoce que la queja se encuentra regulada dentro de las disposiciones generales concernientes a las "impugnaciones", y no escapa al principio general del efecto suspensivo de los recursos que dispone el art. 431 del C.P.P..

Cita en apoyo de su reclamo un fallo de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Solicita en definitiva, que se revoque el fallo impugnado y se suspenda el proceso, incluyendo la audiencia preliminar, hasta tanto se resuelva la queja interpuesta ante el Tribunal de Casación Bonaerense.

Principio por señalar que el artículo 338 del C.P.P. en su onceavo párrafo, dispone que no habrá recurso alguno contra las resoluciones dictadas en la etapa de juicio, salvo que impidieran la prosecución de la causa; pudiendo la parte agraviada formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos de apelación, casación y extraordinarios que pudieran corresponder contra la sentencia definitiva, por lo que teniendo en cuenta la decisión adoptada por el "a quo", no correspondería en principio, que este Cuerpo ingrese al tratamiento del remedio procesal intentado.

No obstante ello y teniendo presente las especiales características del planteo formulado por la defensa, soy de la opinión que corresponde adentrarse en el análisis de la cuestión suscitada.

Así las cosas, a fs. 107/112, la Sra. Titular del Juzgado de Garantías nro. 3, Dra. Susana Calcinelli, declaró la nulidad del procedimiento de aprehensión y secuestro instrumentado en el acta de fs. 1 y vta., y de los actos que son su consecuencia, y dictó el sobreseimiento de S.A.F.C. en los términos del art. 323 inc. 2do. del Código Penal.

Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 102/104.

Este Cuerpo, a fs. 122/126 revocó la resolución dictada por la Justicia de Garantías, y elevó la presente causa a juicio.

A fs. 136/141 y vta., el Sr. Defensor Oficial -Dr. Germán José Kielf- interpuso recurso para ser concedido ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires; declarado inadmisibile por esta Alzada a fs. 143/144.

Contra dicho fallo, la Defensa Oficial denuncia a fs. 146 que interpuso recurso de queja ante el Tribunal de Casación Penal.

A fs. 154, el Juzgado de Garantías elevó la presente causa a juicio, y la Defensa Oficial al contestar el traslado conferido por el órgano de juicio, peticionó que se resuelva como cuestión preliminar la suspensión del debate y de la audiencia preliminar hasta tanto se resuelva la queja en trámite.

Expuesto el derrotero de la causa, adelanto que coincido con el "a quo", en tanto sostuvo que no corresponde suspender el trámite de este proceso, pues no resulta aplicable al recurso de queja deducido ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, los efectos que prescribe el art. 431 del C.P.P.

Dicha norma establece que "...las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, en su caso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del imputado...".

La doctrina procesal admite por regla general el efecto suspensivo de los medios impugnativos, sean éstos ordinarios o extraordinarios, en tanto la eficacia de la decisión impugnada (en la sentencia, la cosa juzgada o ejecutoriedad) es impedida por la interposición tempestiva del recurso, o postergada. Este efecto está vinculado a la apelación y a la casación, pero no a la queja (Roxin, Claus, "Derecho Procesal Penal", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, pag. 446).

Este ha sido el criterio de esta Alzada (ver entre otras, IPP Nro. 8001/I).

Héctor Granillo Fernández y Gustavo Herbel sostienen que "...la habilitación de la vía casatoria por recurso de queja extiende el efecto suspensivo a todas las consecuencias de la condena..." (Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, Tomo II. página 442, 2a. Edición Actualizada y Ampliada. La Ley 2009), lo que permite inferir que recién a partir de que el Tribunal "ad-quem" ingrese al tratamiento del remedio procesal (y no por la simple interposición del mismo) podrá ordenarse la suspensión del resolutorio recurrido.

Ese ha sido el camino seguido por la Corte Federal en la causa "Fundación Sur (Emilio García Méndez) s/ recurso de hecho", en donde sin ingresar al fondo del asunto, declaró previamente la admisibilidad de la queja y dispuso la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

Lo que quiero señalar con ello, es que no es en esta instancia ni en la de origen, donde la defensa debe petitionar la suspensión de la resolución recurrida oportunamente, sino que ello deberá ser reclamado a todo evento ante el Tribunal de Casación Penal que tiene a estudio y resolución la queja deducida en su momento.

De otro lado, no quiero dejar de señalar que la cuestión esencial por la que se duele la defensa (exclusión probatoria), es una circunstancia reeditable en el eventual juicio, de hecho así fue petitionada a fs. 168/174, por lo que refuerza mi convicción en el caso de autos, de avalar el pronunciamiento dictado en la instancia de grado.

Conforme lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar la resolución en crisis.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Adhiero por los mismos fundamentos al voto del doctor Soumoulou.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde, confirmar la resolución recurrida. Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE:** Adhiero por los mismos fundamentos al voto del doctor Soumoulou.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

### **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, 25de Noviembre de 2.016.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: que es justa la resolución de fs. 175 y vta..

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este Órgano

**RESUELVE:** no hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Defensa Oficial a fs. 185/188 y vta., y en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución de fs. 175 y vta..

Notificar. Hecho, devolver al Juzgado de origen.